



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja signado por el representante propietario del partido **MORENA**, ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció al **Partido Revolucionario Institucional**, por el presunto uso indebido de la pauta,¹ por haber programado para su difusión, durante el primer período ordinario del presente año, el promocional denominado "CEN AGRADECIMIENTO" con folio RV02738-24.

Por tal motivo solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. Acuerdo de registro. El veintiocho de mayo siguiente, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la admisión del procedimiento y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el promocional denunciado.
- La inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado.

III. Desechamiento parcial y admisión de la denuncia. En su oportunidad, una vez desahogadas las diligencias preliminares mencionadas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó parcialmente la queja de mérito, únicamente por cuanto hace a la supuesta adquisición de tiempo en radio y televisión; y, con excepción de ello, admitió a trámite la denuncia, ordenando elaborar la propuesta de acuerdo de medidas cautelares, para ser sometida al conocimiento de esta

¹ Denunció la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, sin embargo, se determinó el desechamiento de esa conducta, al advertirse que se trata de un material pautado.

Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.²

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por hechos que podrían estar relacionados con el proceso electoral federal en curso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

En el caso que nos ocupa, MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional, en esencia, por haber pautado para su difusión durante el primer periodo ordinario federal de 2024, el spot de televisión denominado "CEN AGRADECIMIENTO" con folio RV02738-24, derivado de que dicho material contiene imágenes que, a decir del quejoso, promueven diversas candidaturas postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por México" de la cual forma parte el partido político denunciado.

Lo anterior, a juicio del promovente, podría configurar el uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, al incluir la promoción de candidaturas en un material que corresponde a periodo ordinario, ocasionando una sobreexposición de las candidaturas incluidas en el material, en detrimento de la equidad de la contienda.

Con base en ello, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspenda la difusión del spot denunciado; y, en su vertiente de tutela preventiva, se ordene al denunciado y al resto de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", se abstengan de promocionar y sobreexponer a sus candidaturas en spots de periodo ordinario.

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el denunciante

1. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla del spot denunciado, insertas en el cuerpo de la denuncia;
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que se instrumente con motivo de la inspección al portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de certificar la existencia y contenido del spot "CEN AGRADECIMIENTO" con folio RV02738-24;
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. **Documental pública,** consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad sustanciadora en las que se certificó la existencia y contenido del promocional denunciado.
2. **Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
2	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
3	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
4	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	CAMPECHE	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
5	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	COAHUILA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
6	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	COLIMA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
7	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	CHIAPAS	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
8	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	CHIHUAHUA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
9	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	CIUDAD DE MÉXICO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
10	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	DURANGO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
11	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	GUANAJUATO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
12	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	GUERRERO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
13	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	HIDALGO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
14	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	JALISCO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
15	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	MÉXICO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
16	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	MICHOACÁN	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
17	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	MORELOS	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
18	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	NAYARIT	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
19	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	NUEVO LEÓN	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
20	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	OAXACA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
21	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	PUEBLA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
22	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	QUERÉTARO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
23	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	QUINTANA ROO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
24	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	SAN LUIS POTOSÍ	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
25	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	SINALOA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
26	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	SONORA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
27	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	TABASCO	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
28	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	TAMAULIPAS	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
29	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	TLAXCALA	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
30	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	VERACRUZ	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
31	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	YUCATÁN	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024
32	PRI	RV02738-24	CEN AGRADECIMIENTO	ZACATECAS	ORDINARIO	03/06/2024	06/06/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Conforme al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

mediante acuerdo INE/CG441/2023, la jornada electoral del Proceso Electoral Federal **tendrá lugar el 2 de junio de 2024.**

- El promocional denunciado fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para su difusión en el **primer periodo ordinario** del año en curso.
- El material denunciado está programado para difundirse en las treinta y dos entidades federativas, en el período comprendido **entre el 3 y el 6 de junio** de 2024.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Como se adelantó, el promocional denunciado, aún no se difunde a través de las emisoras obligadas a la transmisión del tiempo que administra este Instituto Nacional Electoral, puesto que fue pautado para transmitirse a partir del **tres de junio de dos mil veinticuatro**, aun cuando ya está alojado en el portal de pautas de este Instituto: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario.

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del spot "CEN AGRADECIMIENTO" con folio RV02738-24 implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, **sin que ello implique censura previa**.

Asimismo, cabe destacar que la materia de la controversia en el presente caso — en sede cautelar— es la vigencia y cumplimiento del modelo de comunicación política establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, así como el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos, únicamente, para los fines a los que se encuentran destinados los tiempos que administra esta autoridad electoral nacional, de manera que se justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado.

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

Así, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente asunto, **esta autoridad electoral nacional, se concluye que se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución** respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.⁴

Por lo anterior se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido de los promocionales denunciados, aun y cuando, en algunos casos, no han iniciado su vigencia.⁵

II. MARCO JURÍDICO

A. Uso de la pauta

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, *de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios*

⁴ Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

⁵ Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018** en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya es inminente su difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

...

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos deberá realizarse en términos de ley y para difundir los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

contenidos que correspondan a **cada instituto político** o coalición, según el caso.

Finalmente, se debe tener presente que **no hay disposición constitucional o legal expresa en cuanto a la forma en la que se deberá presentar el contenido de los promocionales pautados por los partidos políticos**, pues lo que se prevé es el ejercicio de su libertad de expresión, siempre y cuando no se rebasen los límites establecidos para ello, de ahí que, su contenido no puede estar sujeto a censura previa por parte de este Instituto Nacional Electoral ni de autoridad alguna.

B. Propaganda política y electoral

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no define lo que debe entenderse por una y otra; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009 —entre otros— ha determinado que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas, mientras que la **propaganda electoral**, se dirige a presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que la falta de menciones expresas solicitando el voto, en modo alguno implica en automático que no se trate de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que realizan, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral **está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes**, esto es, las tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen; **o electorales**, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las intercampañas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política, de manera que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía en general, en el debate sobre distintos temas, relevantes para el sistema democrático y el interés general.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

III. MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del promocional "CEN AGRADECIMIENTO", con folio RV02738-24, denunciado en el presente asunto, es el siguiente:

Imágenes representativas	
 <p>Segundo 0:03</p>	 <p>Acercamiento</p>
 <p>Segundo 0:05</p>	 <p>Acercamiento</p>
 <p>Segundo 0:06</p>	 <p>Acercamiento</p>
 <p>RV02738-24</p>	 <p>RV02738-24</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

Imágenes representativas	
<p>Segundo 0:09</p>  <p>Segundo 0:10</p>	<p>Acercamiento</p>  <p>Acercamiento</p>
 <p>Segundo 0:13</p>	 <p>Acercamiento</p>
 <p>Segundo 0:17</p>	 <p>Acercamiento</p>
 <p>Segundo 0:19</p>	 <p>Acercamiento</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

Imágenes representativas	
 <p>Segundo 0:23</p>	 <p>Acercamiento</p>
 <p>Segundo 0:26</p>	 <p>Acercamiento</p>
Contenido auditivo	
<p>Música de fondo</p> <p>Voz femenina en off: <i>Esta campaña, con tu voto demostramos muchas cosas. Aunque por años intentaron dividirnos a las y los mexicanos, nos une la lucha y el anhelo de un país mejor. Los malos gobiernos no son para siempre, ni son invencibles, por que México no es de una sola persona ni de unos cuantos, México es de todos. Gracias a tu voto, el país recordó que los priistas no somos perfectos, pero damos resultados y sabemos gobernar. PRI.</i></p>	

1. El promocional denunciado contiene diversas escenas de lo que aparentemente son reuniones o eventos de campaña, en las que se observan tomas tanto de las personas que se encuentran en los escenarios, como de las personas asistentes;
2. En dichas escenas, preliminarmente se pueden distinguir imágenes de personas quienes, en el contexto de los procesos electorales concurrentes del año en curso, ostentan candidaturas a diversos cargos de elección popular, como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la república por a coalición “Fuerza y Corazón por México” .
 - Pedro Oscar Joaquín Delbouis, candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".
 - César Alejandro Domínguez Domínguez, candidato a diputado federal por el distrito 8 de Chihuahua, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
 - Rafael Alejandro Moreno Cárdenas candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.
 - Eduardo Rivera Pérez e Iván Conrado Camacho Romero candidatos respectivamente a gobernador de Puebla y a presidente municipal de Puebla, por la coalición "Mejor Rumbo para Puebla".
3. El contenido auditivo del promocional expresa un mensaje de agradecimiento a las personas que *votaron* por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. CASO CONCRETO

a) Solicitud de medidas cautelares

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no existe peligro en la demora que justifique acoger la pretensión de MORENA, aunado a que, preliminarmente, a juicio de esta comisión, el mensaje materia de inconformidad se encuentra dentro de los límites de libertad configurativa que atañe a los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes de propaganda política, como se razona en los párrafos subsecuentes.

En primer término, se debe tener presente que las medidas cautelares, tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evitar el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación actual y real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, adecuada y efectiva, para hacer cesar las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, determinó, entre otras cuestiones, que una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión, resulta procedente **cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional**, a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta **y del peligro en la demora de la resolución**.

En torno a ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que el promocional denunciado no se dirige a posicionar las candidaturas que identifica el denunciante en su ocursio, sino a mostrar su agradecimiento a la ciudadanía que votó por el Partido Revolucionario Institucional, a partir de lo cual se demostró que *“a las y los mexicanos, nos une la lucha y el anhelo de un país mejor”*; que *“Los malos gobiernos no son para siempre, ni son invencibles”*, que *“México es de todos”*; y, por otro lado, a expresar agradecimiento a las personas que, en su caso, votaron a favor del partido denunciado, así como de las candidaturas que postuló.

En este sentido, cabe destacar que, al tenor de lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, destacando que en el caso, aun cuando el material objetado se encuentra ya disponible en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que su difusión no comenzará **sino hasta después de concluida la etapa de jornada electoral** en los procesos electorales federal y locales concurrentes que se encuentran en curso.

En efecto, conforme al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobado por el Consejo General de este Instituto, la jornada electoral del Proceso Electoral Federal y los concurrentes, **tendrá lugar el 2 de junio de 2024**, etapa en que la ciudadanía concurre a las urnas a expresar su voluntad respecto a las personas que ocuparán los cargos de elección popular que se encuentran en disputa, tanto a nivel federal como local.

En esa medida, si el spot "CEN AGRADECIMIENTO" con folio RV02738-24 **iniciará su vigencia al día siguiente de la jornada electoral**, es claro para esta Comisión de Quejas y Denuncias que su difusión materialmente no puede incidir en modo alguno en la equidad en la contienda electoral, puesto que, al 3 de junio de 2024, la ciudadanía ya no estará en aptitud material y jurídica de votar, de manera que se considera no existe peligro en la demora mientras llega el dictado de la sentencia que dirima el fondo de la cuestión debatida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

En efecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias tiene presente que la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas al tiempo en radio y televisión que administra este Instituto, se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes de los partidos políticos; y que éstos están constreñidos a emplear tiempos que el Estado a sujetarse a dichos límites, de acuerdo a los tiempos en que se emita, fuera o dentro del proceso electoral y, en este último caso, dependiendo de la etapa respectiva.

En consecuencia, se puede afirmar que el tiempo a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión en período ordinario, es decir, fuera de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña o veda electoral, deben destinarse a difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, **con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**⁶

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-12/2021, determinó que *las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), **dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.***

De este modo, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, de ahí la improcedencia de la solicitud que se analiza.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las

⁶ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

b) Tutela preventiva.

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares en vía de **tutela preventiva**, a fin de que el denunciado y los partidos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México", se ordene al denunciado y al resto de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", se abstengan de promocionar y sobreexponer a sus candidaturas en spots de periodo ordinario, lo cual, a juicio de esta Comisión, resulta **improcedente**, puesto que se trata de hechos futuros de realización incierta.

En torno a ello, debe recordarse que, si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así porque, si bien es posible dictar medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a fin de evitar la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- a. Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- b. Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- c. Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de la difusión del promocional identificado como "CEN AGRADECIMIENTO", con folio RV02738-24 pautado para el primer período ordinario del año en curso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en considerando **CUARTO, numeral IV, inciso a)** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por MORENA, en su vertiente de tutela preventiva, de conformidad con los argumentos esgrimidos en considerando **CUARTO, numeral IV, inciso b)** del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-267/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral